

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores art.76.3, en, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 20 de Febrero de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por AAA, representante legal de X, S.A., por el que impugnaba el proceso electoral de la citada empresa, por él representada, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 31 de Marzo se celebró la comparecencia, con asistencia de las partes, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo el impugnante, el sindicato impugnado CC.OO., y BBB, presidente de la mesa electoral.

En dicha comparecencia, el reclamante ratificó su impugnación, oponiéndose a la misma el sindicato impugnado en virtud de alegaciones por escrito, y adhiriéndose a la impugnación BBB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El sindicato impugnado alega, entre otras excepciones respecto del fondo, la caducidad de la reclamación, al haberse formulado la misma fuera de plazo.

SEGUNDO. Del examen del expediente se deriva que el acta de escrutinio o resultado de las elecciones tuvo entrada en la Oficina Pública de elecciones el día 24 de enero de 2006, siendo el plazo para formular reclamación el de diez días hábiles, el cual había transcurrido en exceso en el momento de presentación de la impugnación, 20 de febrero de 2006. En consecuencia, la impugnación está presentada fuera de plazo.

Las alegaciones del recurrente sobre el desconocimiento de la fecha de entrada del acta en la Oficina Pública no pueden ser tenidas en cuenta, dada la claridad del mandato legal que vincula a este árbitro.

Máxime si consideramos que las elecciones se efectúan en los locales de la empresa, y consta notificación a la misma del Acta, por parte de la Oficina Pública de Elecciones.

TERCERO. Por ello procede declarar la caducidad de la impugnación, con su consiguiente desestimación.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación por caducidad, al haberse formulado fuera del plazo legal. Declarando válido el proceso electoral.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 31 de Marzo de 2006.